



ASUNTO ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2017

**PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de septiembre
de dos mil diecisiete.

Resolución que ratifica la sanción impuesta al Partido
Revolucionario Institucional (*PRI*) por el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado (*Consejo General*)
correspondientes a la revisión del informe anual bajo el
rubro del sostenimiento de actividades ordinarias
permanentes, atinente al periodo del primero de enero al
treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

1. ANTECEDENTE

El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió la determinación identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-003/17, en relación al informe del *PRI* sobre los gastos del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.¹

¹ Relativa al dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización DIC/UTF/ORD-A2014-003/16 en relación con el informe de gastos de campaña presentado por el referido partido político bajo el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

2. CUESTIÓN PREVIA

El presente asunto se resolverá conforme a la legislación electoral utilizada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (*Instituto*) y el *Consejo General* para sancionar al *PRI*, es decir, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (*Código Local*) publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil quince.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla (*Tribunal*) es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para aplicar, en su caso, la sanción impuesta por el *Consejo General* en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 392 bis y 393 del *Código Local*.

4. FONDO

La sentencia tratará de la sanción aprobada por el *Consejo General* en la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-003/17, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, las cuales corresponde ratificar o modificar y, en su caso, ejecutar a este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, se tiene que el órgano central estableció como observaciones las siguientes:



OBSERVACIONES DEL ANEXO ÚNICO

No.	Observación	Importe
	Egresos	
1	El 13 de marzo de 2015, se observó que de la revisión a la póliza de egresos 6 del mes de agosto de 2014, se desprende que omitió reconocer y registrar el pasivo o cuenta por pagar que contrató el 02 de enero de 2014 con el proveedor VCYT Soluciones Inteligentes S.A. de C.V., por concepto de servicios de outsourcing por un importe acumulado de \$ 1216,215.33 (Un millón doscientos dieciséis mil doscientos quince pesos 33/100 M.N.) de los meses de enero a junio de 2014, que corresponden al primer y segundo trimestre de 2014, presentando la documentación comprobatoria (facturas) del servicio devengado mensualmente, aun cuando fuera pagado posteriormente. El 30 de marzo de 2015, el partido político refirió que el Órgano de Finanzas en lo sucesivo tratará de no omitir los registros de los pasivos, que se susciten de acuerdo a la recomendación preventiva realizada por la Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justificaron la omisión del registro del pasivo, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015 El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que considera improcedente la observación, en virtud de lo señalado en los artículos 30 incisos a), b) y c), 47 y 132	\$1'216,215.33

	fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, concluyendo que estos contemplan el registro de toda obligación ineludible y que	
--	---	--

No.	Observación	Importe
	esta se considera como un gasto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, efectuado en bienes y servicios devengados aun cuando no hayan sido pagados, señalando que el registro contable para reconocer y registrar el pasivo o cuenta por pagar, es el de realizar el cargo a la cuenta "Egresos/Outsourcing" y abono a la cuenta "Proveedores/VCYT Soluciones Inteligentes, S.A. de C.V." contraviniendo con lo especificado en las Normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos, específicamente en lo acatado en el Apartado 10, en el que se determina que las cuentas de egresos se cargan "por el importe que represente el gasto, soportado con documentación comprobatoria", máxime que la Unidad de Fiscalización ha externado que los contratos respectivos resultan insuficientes para el efecto de comprobación ya que no aportan certeza de los bienes y/o servicios adquiridos, por lo que el soporte idóneo es el CFDI, por lo tanto el comprobante fue expedido en fecha 21 de agosto de 2014 por el importe total de la operación \$ 1216,215.32, registrado contablemente en la póliza de diario 06 del mes de agosto de 2014, es procedente en términos de la Norma citada y con base en la recomendación emitida a través del oficio No. IEE/UF-0126/14. Del análisis de los argumentos vertidos por el partido político se precisa que si la otrora Unidad de Fiscalización realizó una recomendación para el registro de esta operación, correspondiente a un gasto que ya había sido realizado y/o devengado en meses anteriores y no pagado, así como que no se tenía documento fiscal para su comprobación y registro, fue porque no tenía conocimiento de su existencia, hasta el 22 de agosto de 2014 en que se informó a la Unidad, considerándose oportuno que se realizara el registro del gasto en el momento del pago, puesto que ya había transcurrido el tiempo y presentado informes trimestrales que ya no podían ser afectados para registrar el pasivo correspondiente. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 30 incisos a), b) y c), 47, 132 fracción I y 184 fracción I) del Reglamento de	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2	Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, el partido político está obligado a reconocer los servicios y bienes recibidos, aun cuando no hayan sido pagados, por lo que en el oficio IEE/UF-0126/14 se precisó que el registro autorizado por la Unidad, no lo eximia de subsanar la omisión de reconocer el pasivo en cuestión conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, por lo que los argumentos vertidos por el partido no justifican la observación. Activo fijo El 05 de junio de 2015, de la revisión a la póliza de diario 11 del mes de diciembre de 2014, se observó que el partido político registró un importe de \$ 11,123.30 (Once mil ciento veintitrés pesos 30/100 M.N.) por la baja de equipo de oficina y un importe de \$ 69,792.28 (Sesenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos 28/100 M.N.) por la baja de otros activos, por concepto de "Baja de mobiliario y equipo de oficina y otros activos de acuerdo al acta administrativa anexa (se aplica únicamente el saldo pendiente de depreciar)", sin embargo omitió presentar el acta, que detalle los bienes, por los que se efectuó el registro, siendo imposible identificar el motivo de la baja, por lo que se requirió, a fin de determinar la procedencia del registro: informe a la Unidad de Fiscalización los motivos por los cuales se dieron de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, debiendo permitir la revisión física del bien por parte de la Unidad en el supuesto de que los bienes hayan sido dados de baja por obsolescencia y/o la presentación de acta administrativa o ministerial en el caso de pérdida, robo o extravío, según corresponda, de las que se desprenda las acciones legales o administrativas emprendidas en contra de la persona que resulte responsable, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que subsistió la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015. El 09 de octubre de 2015, el partido político remitió acta administrativa de fecha 11 de septiembre de 2014, con la que sustentó la baja de activo fijo, toda vez que en la toma del inventario que realizó no fueron localizados diversos bienes por la cantidad de \$ 100,459.11 en el rubro de "Mobiliario y equipo de oficina" y por \$ 178,557.27 del rubro "Otros activos". Responsabilizando en dicha acta al	\$809,915.58
---	---	--------------

	C.P. Ignacio Mendoza Fuentes, Jefe de servicios materiales del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por no tener un control del activo, así como de los resguardos respectivos. No obstante, del análisis realizado a la documentación y argumentos vertidos, se determinó que con la póliza de diario 11 del mes de diciembre de 2014, motivo de esta observación, se registró baja de activo por la cantidad de \$11,123.30, existiendo una diferencia con el total de los bienes dados de baja que se detallan en el acta administrativa presentada, con un valor histórico de \$279,557.27 por lo que el registro contable es incorrecto; señalándose que los bienes aún mantienen un valor pendiente de depreciar por la cantidad de \$ 80,915.58, en función de su tiempo de vida útil, por lo que se considera que el partido político registra de forma incorrecta la baja de activo fijo, por tanto no solventa la observación.	
Monto anual de observaciones administrativas no solventadas		
\$ 1'297,130.91		

Del mismo modo después del estudio del presente recurso, se advierte que la autoridad remitora individualizó correctamente las sanciones impuestas al *PRI*, calificando las observaciones, como faltas formales y de carácter **levísimas**.

Asimismo, estimó correctamente la sanción de las aludidas faltas con amonestación pública.

Esto es así, pues del análisis de la aludida resolución se advierte que el *Consejo General* estableció correctamente el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, este *Tribunal* ratifica las sanciones impuestas al *PRI* respecto a las referidas observaciones aprobadas por el *Consejo General* en la citada resolución.

4.1 CONTESTACIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Mediante escrito de seis de septiembre de los corrientes y en contestación al emplazamiento realizado a dicho Partido Político mediante acta de emplazamiento de uno de septiembre pasado, por la que se solicitó manifestara lo que a su derecho correspondiera, se desprende entre otras cosas lo siguiente:

“Esta representación considera que la sanción correspondiente debe ser en base a generar una conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general dado que quedó acreditado la vulneración a la normativa electoral.

En razón a lo anterior es menester de esta representación señalar que reiteramos el firme compromiso de respetar, observar y actuar con la responsabilidad, acatando los disposiciones y lineamientos que emanen de la autoridad electoral, a fin de evitar la realización de violaciones a las normas aplicables”.²

5. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

² Escrito de contestación de seis de septiembre de los corrientes, recibido en la oficialía de partes el seis de septiembre pasado a las quince horas con veintiocho minutos, el cual obra en los autos del expediente al rubro.

5.1. Amonestación pública.

Conforme a las consideraciones anteriores, el *Consejo General* impuso al *PRI* una amonestación pública, establecida en el artículo 392 del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los partidos políticos consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el partido político cometió infracciones establecidas en el *Código Local*.

c) Hace del conocimiento general la vulneración a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone en la presente ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar las medidas necesarias para ello.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica la sanción impuesta por el Consejo General



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Instituto Electoral del Estado al Partido Revolucionario Institucional, conforme al numeral 4 de la sentencia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, en términos del numeral 5 rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY